

INE/CG429/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-33/2017

ANTECEDENTES

I. Aprobación de la resolución. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG226/2017** respecto del procedimiento de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución. El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete fue recibido y radicado el recurso de apelación en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SX-RAP-33/2017.

III. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG226/2017** de catorce de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente **INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del PVEM y su candidato a Presidente

*Municipal en Actopan, Veracruz, en la que, entre otras cuestiones, sancionó al partido político denunciado con multas pecuniarias.
(...)"*

IV. Toda vez que en la ejecutoria de mérito se ordenó a este Consejo General emitir una nueva resolución, en la que se realice **una correcta valoración de pruebas en la que funde y motive las consideraciones por las cuales determina el sentido de su fallo**; en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

En acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia de la apelación SX-RAP-33/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó una nueva valoración de las pruebas, determinando la posible comisión de diversas conductas infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

V. Garantía de audiencia al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficios números INE/UTF/DRN/7805/2019 e INE/UTF/DRN/7995/2019, se le corrió traslado con copia de todas las constancias que integran el expediente, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones; lo anterior, con la finalidad de observar y tutelar su derecho de garantía de audiencia.
- b) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito con número PVEM-INE-224/2019 el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó esencialmente, lo siguiente:

*"(...) las bancas que nos ocupan, hasta donde se tiene conocimiento, fueron una donación del Señor Vicente Domínguez a la Localidad de Fralles, con motivo de una solicitud de colaboración de su agente municipal en la cual, la participación del C. Carlos Retureta García, fue únicamente de **gestor** de las mismas quien transmitió la solicitud al donante de dichas bancas, quien (sic) dicho sea de paso, lo hizo **a título personal**, a efecto de beneficiar a los*

*pobladores de la localidad. (...) no hubo participación en el diseño o forma de las mismas, ni tampoco en gasto alguno en su producción las cuales corrieron por cuenta del donante (...) tal y como se advierte del propio escrito de fecha 10 de febrero de 2017, signado por el C. Vicente Domínguez, éste es Gerente de Vicos Iluminación y **la donación la realiza a título personal**, toda vez que el mismo afirma que 'Me permito contestarle que con gusto donaré... **de acuerdo a mis posibilidades dos bancas metálicas...**', es decir, no lo hace a nombre de Vicos Iluminación. Es por lo anterior que ni siquiera puede tenerse la donación realizada por la negociación de la cual es Gerente (...) **2.** Por cuanto hace a la probable responsabilidad por gastos por renta de maquinaria de construcción para la realización de trabajos de revestimiento de caminos y desazolve de represas se reitera que **no existe vinculación alguna con el Partido Verde Ecologista de México, así como con nuestro entonces candidato.**- (...) El hecho de que el denunciante ofrezca como pruebas impresiones de pantalla de una red social en internet, no es suficiente para demostrar contundentemente los extremos que pretende, (...) Como se ha reiterado, no se acreditan con las impresiones de pantalla presentes en la denuncia ni con las encuestas realizadas, los hechos denunciados por el accionante, por lo que no resulta procedente su pretensión toda vez que: - **a) No es posible tener por ciertos los hechos denunciados** relativos a actividades realizadas con maquinaria del C. Silvestre Domínguez Domínguez; **b) Aún cuando las mismas hayan sido efectuadas no existe una vinculación con nuestra parte**, toda vez que el C. Silvestre Domínguez Domínguez no formó parte del equipo de campaña, no es simpatizante y tampoco afiliado de nuestro partido, es decir, no existe un nexo que signifique una relación que perjudique tanto al C. Carlos Retureta García y/o al Partido Verde Ecologista de México; (...)"*

VI. Garantía de audiencia al C. Carlos Retureta García, otrora candidato a Presidente Municipal de Actopan, Veracruz.

- a) El siete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-VER/0457/2019 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz de este Instituto, le corrió traslado con copia de todas las constancias que integran el expediente, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones; lo anterior, con la finalidad de observar y tutelar su derecho de garantía de audiencia.
- b) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el C. Carlos Retureta García, dio contestación al requerimiento formulado, manifestando en lo sustancial, lo siguiente:

“(...) desde este momento niego en todas y cada una de sus partes la queja presentada, respecto a las responsabilidades que se le quiera imputar a quien hoy suscribe (...) las bancas que nos ocupan fueron una aportación del señor Vicente Domínguez a la Localidad de Frailes, con motivo de una solicitud de colaboración de su agente municipal en la cual, la participación del suscrito, fue únicamente de gestor de las mismas quien transmitió la solicitud del aportante de dichas bancas, quien (sic) dicho sea de paso, lo hizo a título personal, a efecto de beneficio a los pobladores de la localidad (...) que el hecho de que el suscrito lo haya gestionado no significa que se haya impuesto características de cómo tendrían que elaborarse las mismas, (...) 2.- Por cuanto hace a la probable responsabilidad por gastos por renta de maquinaria de construcción para la realización de trabajos de revestimiento de caminos y desazolve de represas se reitera que no existe vinculación alguna con el suscrito, así como tampoco con el Partido Verde Ecologista de México (...) No nos constan, por no ser hechos propios, toda vez que la persona señalada como responsable NO es afiliado, simpatizante u operador de campaña del que fue candidato, por lo que se niegan por cuanto hace a nuestra responsabilidad (...) no se acreditan con las impresiones de pantalla presentes en la denuncia ni con las encuestas realizadas, los hechos denunciados por el accionante, por lo que no resulta procedente su pretensión (...)”.

CONSIDERANDO

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer y pronunciarse sobre la presunta realización de trabajos de maquinaria de construcción en el revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan, Veracruz; asimismo, respecto de la presunta elaboración y colocación de dos bancas metálicas en el parque de la localidad de los Frailes, Actopan, en dicha entidad, con el nombre del entonces candidato y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.
- 2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SX-RAP-33/2017**.

3. Que el doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió **revocar**, en lo que fue materia de la impugnación, la Resolución identificada con el número **INE/CG226/2017**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido Verde Ecologista de México, para los efectos precisados en la ejecutoria. A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la sentencia precisada.

4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERO. Estudio de fondo y CUARTO. Efectos de la sentencia**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, determinó **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente como a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo.

(…)

116. Esta Sala considera que dicha determinación es **incorrecta**.

117. Lo anterior, porque la autoridad responsable en cuanto al uso de maquinaria pesada en trabajos de construcción, tuvo por acreditado que el PVEM había desviado sus recursos para fines distintos de los del partido, a partir de fotografías, un video y cuestionarios supuestamente aplicados a habitantes de las comunidades de Villanueva, San Juan Villa Rica y Agua Fría, pertenecientes al municipio de Actopan.

118. Ahora bien, las fotografías y el video que obran en el expediente sólo pueden generar indicios.

119. Ello es así, porque toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.

(…)

122. Ahora bien, para que se acredite la irregularidad invocada resultaba necesario las pruebas técnicas se adminicularan con otra probanza con la que se pudieran corroborar los hechos denunciados, lo cual no aconteció.

123. Esto es, porque la autoridad responsable adminiculó dichas pruebas con cuestionarios que a su decir se les aplicó a locatarios de las comunidades de Villanueva, San Juan Villa Rica y Agua Fría, pertenecientes al municipio de Actopan.

124. Sin embargo, del análisis del preámbulo de dichos cuestionarios se desprende que fueron aplicados por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización en coadyuvancia a la investigación del recurso de queja INE/Q-

COF-UTF/63/2017/VER, precisando que las respuestas serían con el ánimo de colaboración y que no se utilizarían en perjuicio de los ciudadanos.

(...)

128. *Por tanto, dicha probanza, aun y cuando fue levantada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y tiene el carácter de documental pública, lo cierto es que de su contenido no se genera prueba plena.*

129. *Ello es así, porque de tal prueba no se pueden determinar los datos de las personas que contestaron el cuestionario y si es que viven en alguna de las localidades señaladas, y cuál es la fuente de conocimiento de los hechos.*

(...)

134. *Así, la autoridad responsable no justificó una posible vinculación de la utilización de maquinaria pesada con el sujeto obligado; aunado a que es incongruente ya que en un primer momento califica la conducta como grave ordinaria y posteriormente como grave especial.*

135. *Por tanto, en cuanto a la irregularidad consistente en la realización de trabajos de maquinaria de construcción como revestimientos de caminos y dezasolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan por parte del candidato a Presidente Municipal del PVEM, la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas.*

136. *En cuanto a la omisión del candidato de rechazar aportación de persona impedida por la normatividad electoral por la entrega de dos bancas metálicas blancas.*

137. *La autoridad responsable determinó que el actor incurrió en la irregularidad señalada a partir del acta levanta el veintiséis de mayo del año en curso, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la que se asentó la localización de dichas bancas en el Parque de la localidad de Frailes, documento al cual se anexó una fotografía.*

(...)

142. *Sin embargo, la autoridad responsable, no analizó que el partido político en respuesta al requerimiento contestó que las bancas eran una donación de Carlos Retureta García en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal, y que en un sentido opuesto el candidato Carlos Retureta García al responder señaló que él sólo realizó una gestión para que el Ingeniero Vicente Domínguez hiciera la donación en beneficio a los ciudadanos.*

143. *En ese orden de ideas, al ver dicha contradicción la autoridad responsable antes de determinar que el sujeto obligado había donado las bancas, debió desvirtuar el argumento de que las bancas eran el resultado de una gestión, lo cual no aconteció.*

144. *De ahí, que la autoridad responsable debió ponderar y razonar por qué se declinaba por el argumento del PVEM o por lo informado por el candidato Carlos Retureta García, ya que por cualquiera de las opciones por la que se hubiera decantado, hubiera llegado a una conclusión distinta.*

145. *Ello, porque al tomar lo argumentado por el PVEM, la conclusión es que el candidato había realizado una donación que no reportó y que debía incluirse*

en sus gastos; y en el caso de que la autoridad responsable se hubiera decantado por lo argumentado por el candidato, debía analizar todos los elementos, a fin de determinar si es que la donación la había realizado un sujeto prohibido por la autoridad electoral.

146. *Así, debió estudiar, el elemento de la gestión, y si ésta se traducía en una donación del PVEM y de su candidato a Presidente Municipal, Carlos Retureta García, o qué alcances tienen los actos de gestión, respecto a la responsabilidad de actos de donación.*

147. *En ese orden de ideas, una vez que en su caso se acreditara la conducta infractora, la autoridad responsable debía analizar, si el donante era una de las personas impedidas por la normatividad electoral para realizar donativos.*

148. *Aunado a lo anterior, la autoridad responsable al no tener plenamente acreditada la responsabilidad debió de realizar los requerimientos o diligencias necesarias para allegarse de un mayor número de elementos para resolver, como pudo haber sido, emplazar al Ingeniero Silvestre Domínguez Domínguez quien fue la persona encargada de la obra de construcción con maquinaria pesada y a Vicente Domínguez, gerente de “Vicos Iluminación” que fue la persona que se identifica como quien realizó la donación de las bancas.*

149. *De ahí que en cuanto a la irregularidad consistente en la omisión de rechazar aportación de persona impedida por la normatividad electoral por la entrega de dos bancas metálicas blancas, la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas.*

150. *Lo anterior, impacta en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia, así como en incongruencia de la misma.*

CUARTO. Efectos de la sentencia.

151. *Por tanto, al resultar fundados los agravios lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG226/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del PVEM y su candidato a Presidente Municipal en Actopan, Veracruz, en la que, entre otras cuestiones, sancionó al partido político denunciado con multas, y ordenar a dicho órgano que en el plazo estrictamente necesario emita una resolución en la que realice una correcta valoración de pruebas y funde y motive las consideraciones por las cuales determina el sentido de su fallo.*

152. *Para lo cual el INE deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

(...)”.

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación considerando los razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa.

5. Que al quedar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número INE/CG226/2017, este Consejo General únicamente se abocará al pronunciamiento de fondo relativo a determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Carlos Retureta García, incurrieron en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos derivado de la realización de erogaciones por conceptos de **trabajos de maquinaria de construcción** (revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan), así como la entrega de **dos bancas metálicas** (color blanco, tipo colonial, con placa al centro de las mismas que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el nombre del candidato y de Actopan), gastos que pudieron representar un beneficio a la campaña del candidato en cita en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

En ese sentido, de conformidad con el Considerando **CUARTO. Efectos de la sentencia**, esta autoridad emitirá una nueva determinación debidamente fundada y motivada, realizando una nueva valoración de las pruebas con la finalidad de realizar el estudio y análisis de lo siguiente:

- **Trabajos de maquinaria de construcción** como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan, Veracruz.
- Entrega de **dos bancas metálicas** en el parque de la localidad de los Frailes, municipio de Actopan, Veracruz.

En ese sentido, las demás consideraciones de la Resolución identificada como INE/CG226/2017, que no hayan sido sujetas a modificación no serán materia de análisis en el presente cumplimiento.

Por lo anterior, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito de la manera siguiente:

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia Municipal de Actopan,

en Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Carlos Retureta García, 1) Realizaron erogaciones por concepto de pinta de bardas, 2) Realizaron gastos por concepto de trabajos de maquinaria de construcción como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan, Veracruz, 3) Si incurrieron en una infracción por la aportación de dos bancas metálicas, las cuales contienen el nombre del C. Carlos Retureta García, la placa con logotipo del Partido Verde Ecologista de México y el nombre del municipio de Actopan; conductas presuntamente realizadas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1, 223, numeral 6, incisos b) y d), del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...).”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
(...)"

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)"

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas (...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de: (...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

El artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, ambos de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición

de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Asimismo, establecen que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades específicas como entidades de interés público.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acreditaría la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/UTF-VER/016/2017, por medio del cual el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite escrito de queja presentado por el Lic. Francisco Gabino Tecalco Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Actopan del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en contra del Partido Verde Ecologista de México y del C. Carlos Retureta García, entonces candidato al cargo de presidente municipal de Actopan, Veracruz, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito de queja de referencia, se admitió a trámite y se formó el expediente número INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER.

En ese contexto, del escrito de queja se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Erogaciones denunciadas por concepto de **pinta de bardas**.
- **Trabajos de maquinaria de construcción** (revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan), en beneficio de la campaña del entonces candidato C. Carlos Retureta García.
- Entrega de **dos bancas metálicas** (color blanco, tipo colonial, con placa al centro de las mismas que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el nombre del entonces candidato y del municipio Actopan).

Cabe destacar que el concepto de **pinta de bardas** no fue motivo de agravio en el recurso de apelación SX-RAP-33/2017 ni revocado por el órgano jurisdiccional electoral, por lo que, al haber fenecido la etapa procesal para hacerlo valer, quedó firme dicho concepto, en ese sentido toda referencia a dicho concepto se tiene como intocado.

Para acreditar su dicho y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la parte quejosa ofreció los siguientes elementos de prueba:

- Tres direcciones URL de páginas de Facebook.
- Dieciocho fotografías, de las cuáles, trece corresponden a impresiones de pantalla de páginas de Facebook, dos son imágenes de bancas

metálicas, y las tres últimas corresponden a maquinaria de construcción.

- Un disco compacto con material audiovisual consistente en un video en el que se aprecia una máquina de construcción y trabajadores que aparentemente la están reparando.

En este orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por el quejoso para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a razonar por separado cada uno de los conceptos denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, así como lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-33/2017, esta autoridad procedió a dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

A. Erogaciones denunciadas por concepto de pinta de bardas.

B. Trabajos de maquinaria de construcción (revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan, Veracruz).

C. Entrega de dos bancas metálicas (color blanco, tipo colonial, con placa al centro de las mismas que contiene el logotipo del Partido Verde

Ecologista de México, el nombre del entonces candidato y del municipio Actopan).

Señalado lo anterior, se procede a abordar el análisis de cada uno de los apartados aludidos.

A. Erogaciones denunciadas por concepto de pinta de bardas.

Respecto al presente apartado, de la lectura de la sentencia de mérito no se advierte que el recurrente haya presentado agravio alguno respecto de este concepto; por lo anterior, el órgano jurisdiccional dejó intocado lo relativo a la pinta de bardas; razón por la que al no haber sido materia de revocación por parte del órgano jurisdiccional, el pronunciamiento del presente apartado se tiene por reproducido lo argumentado en la resolución INE/CG226/2017, y por lo tanto, no será materia de estudio en el presente acatamiento.

B. Gastos por concepto de trabajos de maquinaria de construcción.

En el presente apartado se analizarán los hechos denunciados por el quejoso en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER, consistentes en presuntos gastos de maquinaria de construcción para el revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan, Veracruz.

Resulta fundamental señalar que por lo que hace al presente apartado, la pretensión del quejoso es acreditar la realización de trabajos de maquinaria de construcción (revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan), en beneficio de la campaña del entonces candidato C. Carlos Retureta García, postulado por el Partido Verde Ecologista de México al cargo de Presidente Municipal de Actopan, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz; y para acreditar su dicho, presentó los siguientes medios probatorios:




1. Tres URL de páginas de Facebook:

<https://www.facebook.com/CDMVerdeActopan/>

https://www.facebook.com/silvestre.dominguez.9?ref=br_rs

<https://www.facebook.com/carlos.returetagarcia?pnref=story>

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-33/2017**

URL	Imagen presentada en el escrito de queja en la que se observa el URL correspondiente	Observación
https://www.facebook.com/CDMVerdeActopan/		Corresponde al perfil del Partido Verde en Actopan
https://www.facebook.com/silvestre.dominguez.9?ref=br_rs		Se aprecia una página de Facebook a nombre de Silvestre Domínguez (sin precisar segundo apellido).
https://www.facebook.com/carlos.returetagarcia?pnref=story		Se aprecia una página de Facebook a Amigos de Carlos Retureta

2. Trece capturas de pantalla de publicaciones realizados en páginas de Facebook, así como tres imágenes en las que se observan a trabajadores y maquinaria de construcción.
3. Un video, en el que se aprecia una máquina de construcción y trabajadores que aparentemente la están reparando.

En ese sentido, el quejoso aportó únicamente pruebas técnicas para acreditar su dicho. Ahora bien, es importante determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar los hechos denunciados; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que

contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas; sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17, numeral 2 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta el quejoso, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar sus afirmaciones.

Asimismo, por lo que hace al video aportado por el quejoso, en el que se aprecia a una persona llegando a un lugar en el que se encuentra una máquina de construcción y unos trabajadores que aparentemente **la están reparando**, sin que se observe el rostro de ninguno, y cuyo audio corresponde con el siguiente texto:

Persona 1. *Escucha*

(inaudible)

Persona 1. *Buenas jefe, ¿cómo estamos?*

Persona 2. *Estamos mira.*

Persona 1. *Aquí andamos. ¿Se descompuso?*

Persona 2. *Se descompuso.*

Persona 1. *¿La máquina? Ya mero está. Ya está haciendo más el hoyo, ¿verdad?*

(inaudible)

Ya mero lo hace, ¿verdad? Es para la, para las ollas del agua, ¿verdad?

(inaudible)

Estas son las de este, ¿cómo se llama, este, de Carlos, ¿no? del verde.

Persona 2. *Del verde y al que le falla la máquina es otro.*

Persona 1. *No, no, no, este es del, el que las manda es éste, ¡ay! ¿Cómo se llama este pelado? No, pero por el partido éste. Retureta, ¿no?*

Persona 2. *Carlos.*

Persona 1. *Ese bato.*

No, pero ahí la lleva ya.

Persona 2. *Poco a poco.*

Persona 1. *Y ha hecho, si has hecho otros por allá de aquél lado, ¿verdad?*

Persona 2. *Si, ya lleva un chingo. Nada más que aquí se rompió la, tronó la máquina.*

Persona 1. *¿Desde cuándo ya está jalando?*

Persona 2. *Ya está, la semana pasada.*

Persona 1. *¿Ya tiene dos semanas verdad, con éste?*

Persona 2. *Completa, van dos.*

Persona 1. *Si porque ya desde abajo estoy viendo que, que si se está echando Lalo, kilos, eh?*

Persona 2. *Ya lleva varias (inaudible) Agua maestro, párate bien.*

Persona 1. *Con cuidado.*

Del análisis de dicho video y audio no se desprenden elementos que permitan deducir el lugar en el que se encuentran la máquina o los trabajadores, tampoco la fecha en que fue grabado dicho video; asimismo, la máquina de construcción no aparece en funcionamiento. Por lo tanto, dicho video no nos brinda certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que exige la legislación aplicable. Si bien, en el video se escucha que un trabajador responde que son trabajos vinculados con Carlos Retureta, lo cierto es que el audiovisual tampoco permite identificar a las personas, por lo que no proporciona certeza sobre los hechos que el quejoso pretende acreditar. Del mismo modo, no se desprende algún tipo de propaganda alusiva a los sujetos denunciados, logotipo o lema que distingan la campaña de éstos, en el marco del Proceso Electoral en el que presuntamente incurrieron los hechos.

Finalmente, las 13 capturas de pantalla que presenta el quejoso en relación con los trabajos de construcción, son una reproducción de páginas de Facebook, que no permiten establecer una relación o vínculo con la campaña materia de este procedimiento; en tanto que 3 imágenes corresponden a una máquina de construcción sin poder precisar el lugar en que se encuentra o la fecha en que fueron tomadas dichas fotografías¹.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios. No obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso,

¹ Respecto de las 2 fotografías de las bancas de metal, se hará referencia líneas adelante.

las cuales generan un valor indiciario respecto de los hechos que se denuncian.

En ese sentido, se procedió a requerir información a los sujetos denunciados, para el efecto de que informaran, entre otros, respecto de los presuntos gastos realizados por los trabajos con maquinaria de construcción consistentes en revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan, Veracruz.

En respuesta a dicho requerimiento, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante este Instituto, por lo que hace a dichos conceptos manifestó lo siguiente:

“(…)

a) El Ing. Silvestre Domínguez Domínguez no forma parte del equipo de campaña del Candidato a Presidente Municipal de Actopan Carlos Retureta García, ni tampoco forma (sic) del padrón de afiliados y militantes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante requerirle que las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en impresiones de pantalla de Facebook sean valoradas nuevamente por la Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; debido a que el quejoso pretende acreditar las circunstancias de tiempo de la siguiente manera:

[se inserta cuadro]

Lo cual no cumple con la formalidad donde el aportante deberá señalar concretamente los hechos que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, mismos que no son acreditados; debido a que las impresiones de pantalla carecen de fechas.

“(…)”

Ahora bien, en respuesta al mismo requerimiento, el C. Carlos Retureta García adujo esencialmente lo que a continuación se transcribe: “(…) declaro **FALSOS** los hechos denunciados que ligan al trabajo realizado por dicha persona en mi apoyo, mi candidatura o al Partido Verde Ecologista de México, pues no es militante, no forma parte de la estructura de Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Actopan, no tiene ningún cargo de propietario o suplente en la planilla conformada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Actopan, para contender

*en este proceso electoral municipal 2016-2017, por lo anterior me **DESLINDO TOTALMENTE** de cualquier relación que se me quiera imputar con el Ing. Silvestre Domínguez.(...)"*

Como se advierte de las manifestaciones realizadas por los sujetos obligados, niegan tener relación alguna con el Ingeniero Silvestre Domínguez, ya que no forma parte del instituto político, ni ocupa algún cargo dentro de éste; asimismo, niegan que, por la presunta realización de los trabajos de maquinaria de construcción, se haya pretendido un beneficio para la campaña del candidato denunciado, es decir, no existe un nexo causal por el cual se le pueda vincular con el candidato denunciado o su campaña con el Partido Verde Ecologista de México.

Las respuestas del Partido Verde Ecologista de México y del entonces candidato adquieren el valor probatorio de documental privada, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Veracruz de este Instituto realizara lo conducente a efecto de que se constituyera en las comunidades de Villanueva, San Juan Villa Rica y Agua Fría, pertenecientes al municipio de Actopan, Veracruz, con la finalidad de llevar a cabo cuestionarios relacionados con los hechos que se denuncian, los cuales debían realizarse a cuando menos cinco personas de dichas comunidades para que respondieran las siguientes preguntas:

1. Señale, si durante el mes de mayo del presente año, tuvo conocimiento de la realización de trabajos de maquinaria de construcción, tales como apertura revestimiento de caminos rurales y/o dezasolve de represas en su comunidad.
2. En caso de afirmativa, señale si tiene conocimiento de la identidad de la persona que realizó y/o mandó a realizar las obras en cita.
3. En caso de afirmativa a la primera pregunta, señale si durante el inicio o preparativos de la obra, durante su desarrollo o en el acto de entrega, se realizó pronunciamiento alguno respecto a que los trabajos antes citados fueron realizados con apoyo del Partido Verde Ecologista de México o del C. Carlos Retureta García.

4. Señale si al inicio o preparativos de la obra, durante su realización o en la entrega de los trabajos, hubo pronunciamiento alguno en relación al Partido Verde Ecologista de México o de apoyo a la candidatura del C. Carlos Retureta García en las eventuales elecciones a ayuntamientos.

5. De igual forma, le solicito que añada las aclaraciones que estime pertinentes y que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

Al respecto, obran en el expediente en que se actúa, diez cuestionarios practicados por personal adscrito a la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, a pobladores de algunas comunidades respecto de los trabajos de construcción; en los que se advierte que algunos de ellos manifiestan que efectivamente se llevaron a cabo dichos trabajos de construcción en dichas localidades; seis de los ciudadanos señalaron tener conocimiento que quien mandó a realizar dichas obras fue el C. Carlos Retureta García; que durante esas acciones se hizo pronunciamiento de la campaña del candidato denunciado; mientras que otros desconocían los hechos denunciados.

Es preciso señalar, que dichas constancias constituyen una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse llevado a cabo por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

No obstante, respecto al contenido de los cuestionarios realizados, si bien fueron aplicados por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, lo establecido en dichos cuestionarios constituyen declaraciones de los ciudadanos que fueron entrevistados, sin que ello conlleve a que al funcionario electoral le consten, por lo que lo manifestado por dichos ciudadanos únicamente genera un indicio que tendría que concatenarse con otros elementos para que generen convicción en esta autoridad respecto de los hechos materia de la controversia aquí analizada.

En ese sentido, cobra relevancia lo sostenido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia de doce de octubre de dos mil diecisiete, recaída al expediente SX-RAP-33/2017, a la que se le da cumplimiento en esta resolución, y que argumenta en lo conducente, lo siguiente:

“(...)

122. *Ahora bien, para que se acredite la irregularidad invocada resultaba necesario las pruebas técnicas se administraran con otra probanza con la que se pudieran corroborar los hechos denunciados, lo cual no aconteció.*

123. *Esto es, porque la autoridad responsable administró dichas pruebas con cuestionarios que a su decir se les aplicó a locatarios de las comunidades de Villanueva, San Juan Villa Rica y Agua Fría, pertenecientes al municipio de Actopan.*

124. *Sin embargo, del análisis del preámbulo de dichos cuestionarios se desprende que fueron aplicados por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización en coadyuvancia a la investigación del recurso de queja INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER, precisando que las respuestas serían con el ánimo de colaboración y que no se utilizarían en perjuicio de los ciudadanos.*

(...)

127. *Dichos cuestionarios sólo aparecen firmados en la parte final del preámbulo y del cuestionario en el apartado de nombre y firma del ciudadano; sin embargo, no se identifican datos generales de la persona que respondió el cuestionario, por lo que no se puede determinar si los signantes habitan en realidad en algunas de las comunidades de Villanueva, San Juan Villa Rica y Agua Fría, pertenecientes al municipio de Actopan; además, las preguntas del cuestionario resultan genéricas y no asentó la razón de su dicho, esto es, cómo es que conocieron de los hechos.*

128. *Por tanto, dicha probanza, aun y cuando fue levantada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y tiene el carácter de documental pública, lo cierto es que de su contenido no se genera prueba plena.*

129. *Ello es así, porque de tal prueba no se pueden determinar los datos de las personas que contestaron el cuestionario y si es que viven en alguna de las localidades señaladas, y cuál es la fuente de conocimiento de los hechos.*

130. *Esto es, porque las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.*

131. *Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción*

del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

132. *Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2010 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”.²
(...)”*

Como se advierte, dicho órgano jurisdiccional, señala que para reconocerle valor probatorio pleno a los cuestionarios, se requiere que se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se investigaron, que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

De ahí que en el caso en concreto, esta autoridad no pueda darle valor probatorio pleno al contenido de los cuestionarios realizados por la autoridad electoral correspondiente; en razón de que si bien algunos de los interrogados manifestaron que los trabajos de construcción fueron realizados por parte de los sujetos denunciados; lo cierto es que no señalaron como tuvieron conocimiento de los hechos, cuáles fueron los motivos por los que les consta la realización de los actos denunciados o que hayan estado en el momento y lugar en que acontecieron; asimismo, los ciudadanos encuestados no dieron

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22; y en <http://portal.te.gob.mx/>

datos de identificación, con los cuales se tenga la certeza de que habitan en las localidades acudidas.

A manera de ejemplo, cuando se solicita a uno de los encuestados que añada las aclaraciones que estime pertinentes, señala que “*se enteró por la gente*”, es decir, lo supo “de oídas”. Por lo que los cuestionarios no resultan idóneos para generar certeza en esta autoridad respecto de los hechos que se pretenden probar.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, respecto de la posible utilización de maquinaria de construcción para realizar revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades de Actopan, se puede concluir lo siguiente:

- Las pruebas técnicas aportadas por el quejoso no brindan certeza sobre la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba. Por lo tanto, dichas pruebas técnicas, una vez valoradas, no generaron convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al no soportarse con otros elementos de prueba que hubiera en el expediente.
- No se acredita vínculo alguno entre los sujetos incoados con la persona a quien se atribuye la realización de los diversos trabajos de construcción, tampoco que dicho sujeto se encuentre ligado a la campaña que ahora se investiga.
- El partido político y el otrora candidato fueron consistentes en negar cualquier relación con el Ingeniero Silvestre Domínguez Domínguez, afirmando que no forma parte del equipo de campaña del candidato, tampoco del padrón de afiliados y militantes del partido incoado en el estado de Veracruz.
- No existen elementos probatorios en el expediente que brinden certeza sobre la realización de trabajos de construcción para realizar revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades de Actopan.

- Los cuestionarios realizados por personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en comunidades de Actopan, no brindan certeza respecto de cómo se enteró la gente sobre los supuestos trabajos de maquinaria de construcción, es decir, sobre la razón de su dicho.

En consecuencia, una vez valorado el acervo probatorio con el que se cuenta en el presente expediente, se determina declarar **infundado** el procedimiento respecto de este apartado B, relativo a la utilización de maquinaria de construcción en beneficio de la campaña del C. Carlos Retureta García, conforme a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

C. Entrega de dos bancas metálicas (color blanco, tipo colonial, con placa al centro de las mismas, que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el nombre del entonces candidato y del municipio de Actopan).

De igual forma, del escrito de queja se advierte la denuncia de la presunta omisión del reporte de la entrega de dos bancas metálicas, por parte de los sujetos incoados, mismas que contienen el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el nombre del entonces candidato y del municipio de Actopan. Razón por la cual presentó como medios de prueba dos impresiones fotostáticas en las que se observan las bancas denunciadas, se plasman dichas imágenes:





Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Por consiguiente, bajo el principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz se constituyera en el domicilio que ocupa el parque de la localidad de Los Frailes del municipio de Actopan en dicha entidad, para el efecto de realizar una inspección ocular con la finalidad de acreditar la existencia de dos bancas de metal color blanco tipo colonial con placa al centro con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.


Así, con fecha de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, procedió a constituirse en el lugar público aludido haciendo constar, en la parte que interesa, la existencia de dos *“bancas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, observándose su existencia en el mencionado parque municipal, procediéndose a tomar las fotografías respectivas”*, como a continuación se observa:

Veracruz, con dimensiones aproximadas de 2 por 8 m; 7. Calle San Francisco de Asis sin número, colonia centro, Actopan, Veracruz, con dimensiones aproximadas de 2 por 12 m; 8. Calle Miguel Hidalgo sin número, colonia centro, Actopan, Veracruz, con dimensiones aproximadas de 2.5 por 5 m. Asimismo, en el acto me trasladé a la localidad de Los Frailes del mismo municipio de Actopan, al parque municipal, para verificar la existencia de dos bancas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, observándose su existencia en el mencionado parque municipal, procediendo a tomar las fotografías respectivas (**Anexo 1**).

Finalmente, el día sábado veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, a las nueve horas, me constituí nuevamente en el domicilio del C. Carlos Retureta García, encontrándose el mismo en el domicilio a la espera de la notificación, por lo que se le hizo entrega de la misma para los efectos legales procedentes, firmando el acuse de recibido para constancia de su recepción.-

No habiendo otro asunto que dejar asentado y siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, se da por concluida la presente acta que consta de 2 (dos) fojas útiles por un solo lado, así como 1 (un) anexo integrado por las fotografías numeradas y debidamente identificadas de la inspección ocular llevada a cabo, firmando la presente acta circunstanciada para constancia de los hechos.

----- C O N S T E -----


Lic. José Lugo Hernández
Vocal del Registro Federal de Electores
de la 08 Junta Distrital Ejecutiva



Bancas parque municipal de "Los Frailes" Actopan, Veracruz

En ese tenor, el Acta de inspección número AC01/INE/VER/08JDE/26-05-17, tiene el carácter de documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ella consignados.

Es importante mencionar que la fe pública ejercida por los servidores públicos a quienes se les delegue dicha función de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, tienen los elementos suficientes para dotar de autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento corroborados ante su fe; en consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de la existencia de las bancas denunciadas las cuales se encontraban instaladas en el parque los Frailes del municipio de Actopan, con las características señaladas por el quejoso.

Por lo que, destaca que el 26 de mayo de 2017, fecha en que se constató con fe pública la existencia de las bancas metálicas, corresponde con el periodo de campaña para elegir al Presidente Municipal de Actopan, en cuya elección participó el C. Carlos Retureta como candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México. De ahí que resulten relevantes las características de las bancas metálicas, ya que a través del Acta de inspección se acreditó que las mismas cuentan con una placa en la parte superior que incorpora el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el nombre del entonces candidato C. Carlos Retureta García y del municipio Actopan.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora requirió información y emplazó a los sujetos incoados para el efecto de que se manifestaran respecto de los hechos denunciados, respecto de las dos bancas materia de denuncia, por lo que mediante sendos escritos por los que dieron respuesta a éstas solicitudes, adujeron medularmente lo siguiente:

Escrito de respuesta número PVEM-INE-0103/2017 presentado el 31 de mayo de 2017, por el PVEM:

“(…)

3. *Respecto de las dos bancas metálicas en el parque de localidad de Los Frailes, del Municipio Actopan las cuales declaran que ostentan el nombre y placa del logotipo del Partido Verde Ecologista de México, se trata de una donación de realizo(sic) Carlos Retureta García en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Actopan con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete al agente municipal Andrés Martínez Romero se anexa petición y nombramiento”.*

Escrito de respuesta presentado el 30 de mayo de 2017, por el C. Carlos Retureta García:

“(…)

3.- *En relación al escrito de queja denunciando los hechos relacionados con la entrega de dos bancas metálicas para el parque de localidad de Los Frailes, municipio Actopan, Veracruz, las cuales declaran que ostenta su nombre y placa del logo del Partido Verde Ecologista de México. SI BIEN ES CIERTO, la comunidad de los Frailes por medio de su autoridad, llámese Agente Municipal solicito(sic) a mi persona para ese entonces en carácter de Presiente del Comité Ejecutivo Municipal de Actopan, del Partido Verde Ecologista de México. Por lo que declaro de FALSOS los hechos relacionados con respecto a mi actual candidatura”.*

Escrito de respuesta presentado el 13 de junio de 2017, por el C. Carlos Retureta García:

(…)

1.- *En relación al escrito de queja denunciando los hechos relacionados con la entrega de dos bancas metálicas para el parque de la localidad de Los Frailes, Municipio de Actopan, Veracruz, las cuales declaran que ostenta nombre y la placa del logo del Partido Ecologista de México(sic). SI BIEN ES CIERTO, se aclara en el escrito de fecha 06 de junio de 2017 que las mismas no tienen relación a mi candidatura, por lo que me permito aclara(sic) que la comunidad de los Frailes por medio de su autoridad, Agente Municipal, realizo(sic) la gestión ante el Comité Ejecutivo Municipal de Actopan del Partido Verde Ecologista de México, el cual orgullosamente presidía, y conecedor de las necesidades de este amplio municipio, en atención a ello me permití realizar dicha gestión a mi gran amigo el C. Vicente Domínguez Islas, donde la solicité e informé que las actividades que realiza nuestro partido es meramente administrativo y de gestión por lo que le pedí la donación de bancas metálicas (...) Apoyando éste con la donación de dos bancas metálicas color blanco con el logo del Partido Verde Ecologista de México y el nombre de su servidor Carlos Retureta García, haciendo entrega de estas al Agente Municipal de dicha localidad, donde la misma comunidad se comprometió a la colocación*

comprometidos a cubrir los gastos que esto lleva, cabe aclarar que mi función en este hecho de gestión y no de adquisición es decir los costos y gastos aquí generados corrieron por cuenta del C. Vicente Domínguez Islas en lo referente a trabajos de Herrería y pintura y a la localidad de Los Frailes por conducto de su Agente Municipal en lo que respecta a los gastos de colocación de las mismas(...)”.

Escrito de respuesta al emplazamiento con número PVEM-INE-0133/2017 presentado el día 04 de julio de 2017 por el PVEM y escrito de 10 de julio de 2017 por el C. Carlos Retureta García.³

“(...) se niega la realización de aportaciones a nuestra fuerza política, por parte de personas prohibidas en términos de la legislación aplicable, como lo es la entrega de bancas.

(...)

1. Por cuanto hace a la probable responsabilidad por las bancas que fueron donadas a la Localidad de Frailes, el hecho no puede constituir infracción alguna de nuestra parte ni ser atribuido a mi representada, toda vez que los recursos destinados a la fuerza política que represento siempre han sido utilizados para los fines correspondientes, sin que existiera algún desvío de dichos recursos o uso para fines diversos para los que fueron entregados.

Ahora bien, tal y como se ha referido en el presente expediente, las bancas que nos ocupan fueron una donación del Señor Vicente Domínguez a la Localidad de Frailes, con motivo de una solicitud de colaboración de su agente municipal en la cual, la participación del C. Carlos Retureta García, fue únicamente de gestor de las mismas, quien transmitió la solicitud al donante de dichas bancas, quien dicho sea de paso, lo hizo a título personal, a efecto de beneficiar a los pobladores de la localidad.

Cabe destacar, como se ha insistido, que la participación del C. Carlos Retureta García, se limitó a invitar al C. Vicente Domínguez para que donara unas bancas a la comunidad solicitante como una actividad de gestión, sin embargo no hubo participación en el diseño o forma de las mismas, ni tampoco en gasto alguno en su producción las cuales corrieron por cuenta del donante.

(...) En razón de lo anterior, la buena fe de esta autoridad debe quedar manifiesta en la determinación que emita en la que resuelva la no responsabilidad por los hechos imputados, pues en las constancias que obran en el presente expediente, no existe prueba que permita inferir que el

³ Se transcriben una sola ocasión en razón de señalar literalmente lo mismo, atendiendo al principio de economía procesal.

financiamiento del partido no es utilizado en la forma adecuada. En la especie, las bancas objeto de la presente denuncia fueron donadas a la comunidad y no significó un gasto para mi representada la cual actuó como gestor.

En el mismo orden de ideas, aun cuando la donación fue directamente a favor de la Localidad de Frailes, a cuyos pobladores les fueron entregadas e incluso ellos cubrieron los gastos de colocación, en el supuesto no consentido de que este Instituto considere que la donación fue a mi representada, lo cual negamos toda vez que no fue así, lo anterior, no debe traducirse en una infracción, al momento de que el C. Vicente Domínguez no es un sujeto impedido de realizar donativos o aportaciones en dinero o en especie a partidos políticos o candidatos, al no ubicarse en los supuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos –o el 121 del Reglamento de Fiscalización con el que guarda identidad en contenido-, hipótesis que me permito transcribir a continuación:

(...)

En razón de la transcripción anterior, se debe precisar que, tal y como se advierte del propio escrito de fecha 10 de febrero de 2017, signado por el C. Vicente Domínguez, éste es Gerente de Vicos Iluminación y la donación la realiza a título personal, toda vez que el mismo afirma que “Me permito contestarle que con gusto donaré... de acuerdo a mis posibilidades dos bancas metálicas...”, es decir, no lo hace a nombre de Vicos Iluminación. Es por lo anterior que ni siquiera puede tenerse la donación realizada por la negociación de la cual es Gerente.

(...)”

Asimismo, en los escritos de respuesta antes señalados adjuntaron como elementos de prueba para acreditar sus dichos la documentación siguiente:

- Copia simple de la solicitud de donación del Agente Municipal, que en la parte que interesa, señala:

“C. Carlos Retureta García.- Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Actopan, Ver.- Por medio del presente le solicitamos su ayuda para que nos pueda gestionar o proporcionar unas bancas de descanso para nuestro parque ya que carecemos de ella [sic] y no podemos disfrutarlo pues no hay lugar donde sentarse... Los Frailes, Actopan, Ver. A 30 de enero de 2017.- C. Andrés Martínez Romero.- Agente Municipal”.

- Copia simple de la solicitud de donación de bancas que el C.P. Carlos Retureta García, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México, realizó al C. Vicente Domínguez, el 6 de febrero de 2017, que en la parte sustancial señala:

“C. VICENTE DOMÍNGUEZ.- GERENTE DE VICOS ILUMINACIÓN... Hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y a la vez solicitar su valioso apoyo consistente en Bancas Metálicas para donar al parque de la comunidad de los frailes perteneciente al municipio de Actopan, Ver; pues el trabajo que realiza nuestro partido es meramente administrativo y de gestión”.

- Copia simple de la aceptación de donación, que realiza el C. Vicente Domínguez, con fecha de 10 de febrero de 2017, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

“... En respuesta al Oficio recibido de fecha 6 de febrero de 2017 donde me solicita apoyo de donación de banca metálica para el parque de la comunidad de Los Frailes perteneciente al municipio de Actopan, Ver. me permito contestarle que con gusto donaré a usted de acuerdo a mis posibilidades dos bancas metálicas de color blanco con nombre y logotipo del partido...”.

Las contestaciones de los sujetos incoados, constituyen pruebas documentales privadas de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En otras palabras, se advierte de las manifestaciones y documentos adjuntos presentados en conjunto por los sujetos denunciados, lo siguiente:

- Confirman la existencia de las bancas denunciadas.
- El C. Carlos Retureta García, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México, gestionó la donación de las bancas por parte del C. Vicente Domínguez Islas.
- El C. Vicente Domínguez Islas realizó la donación a título personal a la comunidad de Los Frailes, en el municipio de Actopan, Veracruz, de dos bancas metálicas color blanco, la cual reconocen incluye el logotipo

del Partido Verde Ecologista de México y el nombre del C. Carlos Retureta García.

- Los sujetos incoados no realizaron gasto alguno para la elaboración e instalación de dichas bancas.

Una vez que se han enunciado las constancias con las que cuenta esta autoridad, no debe pasar desapercibido que en la Resolución INE/CG226/2017, por la que se resolvió en primera instancia el procedimiento en que se actúa, este Consejo General determinó, por lo que hace a las bancas analizadas en el presente apartado, fundar el procedimiento administrativo de queja, por haber omitido rechazar la aportación de recursos personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, imponiendo una sanción económica.

Ahora bien, es importante tener en consideración lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia emitida en el recurso de apelación que por esta vía se da acatamiento, número SX-RAP-33/2017, en la que destaca lo siguiente:

“(…)

144. De ahí, que la autoridad responsable debió ponderar y razonar por qué se declinaba por el argumento del PVEM o por lo informado por el candidato Carlos Retureta García, ya que por cualquiera de las opciones por la que se hubiera decantado, hubiera llegado a una conclusión distinta.

145. Ello, porque al tomar lo argumentado por el PVEM, la conclusión es que el candidato había realizado una donación que no reportó y que debía incluirse en sus gastos; y en el caso de que la autoridad responsable se hubiera decantado por lo argumentado por el candidato, debía analizar todos los elementos, a fin de determinar si es que la donación la había realizado un sujeto prohibido por la autoridad electoral.

(…)

*149. De ahí que en cuanto a la irregularidad consistente en la omisión de rechazar aportación de persona impedida por la normatividad electoral por la entrega de dos bancas metálicas blancas, **la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas.***

150. Lo anterior, impacta en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia, así como en incongruencia de la misma.

CUARTO. *Efectos de la sentencia.*

*151. Por tanto, al resultar fundados los agravios lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG226/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/Q-COF-UTF/63/2017 /VER, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del PVEM y su candidato a Presidente Municipal en Actopan, Veracruz, en la que, entre otras cuestiones, sancionó al partido político denunciado con multas, y ordenar a dicho órgano que en el plazo estrictamente necesario **emita una resolución en la que realice una correcta valoración de pruebas y funde y motive las consideraciones por las cuales determina el sentido de su fallo.***

[énfasis añadido]

(...)"

Como se desprende de la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo mandatado respecto al concepto referido, esta autoridad deberá determinar si los sujetos denunciados: 1) habían infringido la normatividad electoral, en virtud de una donación que no reportó y que debía incluirse en su contabilidad, o 2) habían infringido la normatividad electoral, toda vez que del análisis a todos los elementos, la donación la había realizado un sujeto prohibido por la autoridad electoral.

De ahí que, en acatamiento a la autoridad jurisdiccional, este Consejo General realizó una nueva valoración de las pruebas que obran en el expediente, determinando una posible comisión de diversa conducta infractora diferente a la originalmente impuesta, por ello, emitió un acuerdo con la finalidad de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los sujetos incoados, donde se ordenó notificarles, corriendo traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que manifestaran y alegaran lo que a su derecho les conviniera⁴.

En respuesta a dicho requerimiento, los sujetos denunciados sostuvieron los argumentos señalados en los oficios previamente descritos, y que presentaron en la sustanciación del procedimiento; asimismo, manifestaron que solo se les

⁴ Véase la Jurisprudencia P./J. 47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

corrió traslado con las mismas actuaciones que se tuvieron en cuenta para la primera resolución.

Por ello, atendiendo a la lectura integral de la ejecutoria que se acata, especialmente a los apartados “TERCERO. Estudio de fondo” y “CUARTO. Efectos de la sentencia”, esta autoridad electoral no desprende que la Sala Regional Xalapa haya ordenado la realización de mayores diligencias para dirimir el presente asunto, sino una nueva valoración de las pruebas que obran en el expediente. En ese sentido, las constancias con las que se les corrieron traslado a los sujetos obligados derivado del presente cumplimiento, son las mismas que se tuvieron en cuenta para la primera resolución, la diferencia radica en una valoración de pruebas diferenciada, en estricto cumplimiento al órgano jurisdiccional.

Una vez precisado lo anterior, y habiendo analizado las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad cuenta con la certeza de la existencia de las dos bancas denunciadas, mismas que contienen propaganda electoral, pues en ellas se incluye el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y el nombre del C. Carlos Retureta, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Actopan, Veracruz. Asimismo, se acreditó su existencia durante el periodo de campaña, como lo hizo constar el funcionario en ejercicio de sus funciones en el acta número AC01/INE/VER/08JDE/26-05-17.

Resulta importante mencionar que el C. Vicente Domínguez, les comunicó a los sujetos incoados las características de las mismas, según consta en el escrito de 10 de febrero de 2017, en el que señaló que realizaría dicha donación de acuerdo a sus posibilidades siendo estas dos bancas metálicas de color blanco **con el nombre y logotipo del partido**; por lo que, el Partido Verde Ecologista de México y el C. Carlos Retureta, eran sabedores de las características de dichas bancas, y que contendrían el logotipo del partido y el nombre del entonces candidato mencionado.

Así, el candidato y partido postulante estuvieron al tanto de la exposición del nombre del otrora candidato y del Partido Verde Ecologista de México, durante el periodo de campaña electoral dentro del proceso electoral local 2016-2017, el cual comprendió del dos de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Lo anterior, como se advierte del Acta AC01/INE/VER/08JDE/26-05-17, realizada el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en la que se

advierde que en dicha fecha en la que se constituyó el personal autorizado, se dio fe de la existencia de las mismas.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico. En el caso a estudio, dicho beneficio se tradujo en la propaganda electoral contenida en las dos bancas metálicas.

La calidad de propaganda electoral se encuentra dada en los ordenamientos jurídicos en la materia, al respecto, el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se entiende por propaganda electoral, al “... *conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”. Por su parte, el artículo 64, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que “*Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, **muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento**, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar*” (énfasis añadidos).

Al respecto, la Sala Superior en la tesis Tesis LXIII/2015, de rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Al respecto se precisó que todo acto de difusión realizado en el marco de una campaña comicial que tenga como intención promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse propaganda electoral. Por tanto, deberá constatarse que de manera simultánea se presenten al menos los siguientes elementos: a) finalidad, es decir, que se genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor

de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

De tal suerte, que la imagen que se aprecia al centro de las dos bancas metálicas, constituye propaganda electoral, en su elemento “**finalidad**”, en virtud de que por sus características contenido beneficiaba electoralmente al partido y candidato incoado, así como a su campaña, pues se trata de una imagen en la que se identifica claramente el nombre del candidato y del partido político que lo postuló y el municipio correspondiente; asimismo, por la temporalidad en que se difundió dicha propaganda, y por el propósito con que se publicitó la misma al colocarse en la vía pública, por lo que existe certeza de la existencia de dicha propaganda.

También se actualiza la “**territorialidad**”, dado que las bancas se instalaron en el parque los Frailes, del municipio de Actopan en Veracruz, área geográfica en la que contendía el entonces candidato C. Carlos Retureta García. Y en relación con la “**temporalidad**” en que se difundió dicha propaganda, el Acta de inspección da cuenta de que el día 26 de mayo de 2017 dichas bancas con propaganda electoral ya se encontraban instaladas en el parque los Frailes, del municipio de Actopan; fecha que corresponde al periodo de campaña en dicho municipio, cuyo inicio tuvo verificativo el dos de mayo de 2017.

Esta autoridad no soslaya que la participación del candidato fue únicamente de gestión respecto de la donación realizada por el C. Vicente Domínguez, lo anterior se desprende de las respuestas presentadas por el otrora candidato Carlos Retureta García y el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, resulta conveniente establecer que dicha gestión no implicó una donación por parte del candidato denunciado, sino del ciudadano Vicente Domínguez, quien realizó el gasto de las dos bancas denunciadas. A saber, el diccionario de la Real Academia Española señala que la palabra gestión deriva del latín “*gestio, -ōnis*”, que significa “1. f. Acción y efecto de gestionar” o “2. f. Acción y efecto de administrar” y que se relaciona con el término “*gestión de negocios*”, al que da el significado siguiente: “1. f. Der. Cuasicontrato que se origina por el cuidado de intereses ajenos sin mandato de su dueño”⁵. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que “*gestión de negocios*” significa lo siguiente: “1. Nos

⁵ <https://www.rae.es>

encontramos en presencia de una gestión de negocios cuando una persona, sin estar obligada a ello y sin mandato, se encarga de un asunto de otros. Es una fuente de obligaciones en la que el gestor debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio⁶.

De ahí que, esta autoridad haya arribado a la conclusión de que el donante de dos bancas metálicas en el municipio de Actopan, Veracruz, fue el dueño de los recursos (Vicente Domínguez) y no el que realizó la gestión (el otrora candidato), ya que este último únicamente gestionó con el dueño de los recursos utilizados, la materialización de los conceptos denunciados.

No obstante, a consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que ambos sujetos obligados tenían conocimiento de la propaganda que vendría plasmada en las dos bancas, antes de que fueran colocadas en el parque de la comunidad de Los Frailes, y del beneficio electoral que les representaría.

Por lo tanto, el beneficio derivado de la propaganda electoral que exponía del nombre del entonces candidato y del partido postulante, por la donación de dos bancas metálicas no fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, los sujetos obligados tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, como lo señala el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

⁶ <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1171-diccionario-juridico-mexicano-t-iv-e-h>

- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) Las personas morales, y*
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- 2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.”*

Como se advierte del precepto referido, se señala un catálogo de entes que tienen prohibido realizar aportaciones a los sujetos obligados, de cualquier índole y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

Por ende, tal prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En el caso en concreto, es relevante pronunciarse de la calidad en que se presenta el donante de las dos bancas metálicas con propaganda electoral en beneficio de la campaña referida.

En virtud de ello, en las constancias del expediente obran copias simples de documentales privadas, consistente en dos escritos presentados por los denunciados, en los que se advierte; 1) que la solicitud referente a la donación materia de estudio se realizó al C. Vicente Domínguez, quien era Gerente de Vicos Iluminación; 2) La respuesta de dicho ciudadano; 3) Que en dicha respuesta, el referido ciudadano, señala que realizará dicha donación de acuerdo a sus posibilidades.

En ese sentido, se desprende que si bien dicha solicitud y respuesta se atendieron con el C. Vicente Domínguez “Gerente de Vicos Iluminación”; lo

cierto es que en el oficio en el que da respuesta afirmativa a la donación, señaló que se realizaría de acuerdo a sus posibilidades. Asimismo, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para acreditar el grado de participación del ciudadano en la referida persona moral, o que haya sido ésta quien haya realizado la elaboración de las bancas denunciadas.

Por ello, esta autoridad concluye que el C. Vicente Domínguez Islas, quien realizó dicha aportación, lo hizo en su calidad de persona física, y no como un elemento de acción en dicha persona moral o de cualquiera otra señalada por el artículo anteriormente descrito, por lo que, no puede ser considerado como un ente prohibido para realizar dicha donación.

Con base en el análisis precedente esta autoridad establece válidamente las siguientes conclusiones:

- Se advierte la existencia de dos bancas metálicas tipo colonial, con placa al centro que ostenta el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el nombre del entonces candidato del municipio de Actopan, y el nombre de Actopan, en el parque de la localidad de los Frailes, de dicho municipio. Ello, en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Veracruz.
- Que el Partido Verde Ecologista de México a través de su entonces Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Actopan, el C. Carlos Retureta García, gestionó la donación de dos bancas para el parque de la comunidad de Los Frailes, por lo tanto, ambos sujetos, tuvieron conocimiento de la donación, al haber sido los solicitantes de la misma.
- El C. Carlos Retureta García, fue el candidato al cargo de Presidente Municipal de Actopan, Veracruz por el Partido Verde Ecologista de México.
- Que los sujetos incoados conocían las características de dichas bancas, y que tendrían incorporada propaganda electoral, lo que les reportaría un beneficio electoral, toda vez que el donante de las dos bancas, C. Vicente Domínguez, les comunicó por escrito las características de las mismas.
- Que el beneficio derivado de la propaganda electoral que exponía el nombre del entonces candidato y del partido postulante, por la

donación de dos bancas metálicas no fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo anterior, de los elementos con los que cuenta esta autoridad, se pudo constatar la omisión de reportar una aportación por concepto de propaganda en dos bancas metálicas en el parque de la comunidad de Los Frailes, municipio de Actopan, en Veracruz, materia del presente apartado.

En conclusión, con base en las consideraciones anteriores, al haber omitido reportar el ingreso por concepto de dos bancas metálicas tipo colonial, con placa al centro que ostenta el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y el nombre de Carlos Retureta, entonces candidato del Municipio de Actopan, en el parque de la localidad de los Frailes, de dicho municipio, el partido político vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, se procederá a realizar la determinación del costo y la individualización de la sanción.

Determinación del monto involucrado por el gasto de dos bancas metálicas con propaganda

Derivado de lo analizado en el **apartado C del presente considerando**, toda vez que se acreditó la existencia de un ingreso no reportado por concepto de dos bancas metálicas tipo colonial, con placa al centro que ostenta el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el nombre de Carlos Retureta, entonces candidato del Municipio de Actopan y el nombre de dicho municipio, en el parque de la localidad de los Frailes, esta autoridad procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados.

Al efecto, dentro de la sustanciación del presente procedimiento, esta autoridad instructora se allegó del costo de las dos bancas metálicas, el cual asciende a un monto de \$6,200.01 (seis mil doscientos pesos 01/100 M. N.) y que fue informado por la empresa Vicos Iluminación.

En ese contexto, es dable concluir que \$6,200.01 (seis mil doscientos pesos 01/100 M. N.) es la cantidad no reportada por los sujetos obligados y, en consecuencia, se tiene que el monto involucrado respecto de la conducta que

configura la infracción acreditada (ingreso no reportado) asciende a un total de \$6,200.01 (seis mil doscientos pesos 01/100 M. N.).

Determinación de la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior, se desprende que no obstante que el ente político haya omitido reportar los ingresos recibidos, no es justificación para no valorar el grado de

responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en

los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁷

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, si la obligación original de reportar los ingresos recibidos está a cargo de los partidos políticos en términos de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁸:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1,

⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos”.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede

eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al ente político, pues no se presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

4. Individualización y determinación de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en los términos precisados en el **Considerando 3 apartado C de la resolución que se modifica**; en el presente considerando se procede a la individualización y determinación de la sanción que corresponda por la conducta consistente en omitir reportar ingresos por concepto de dos bancas metálicas tipo colonial, con placa al centro que ostenta el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el nombre del entonces candidato del municipio de Actopan, y el nombre de dicho municipio, en el parque de la localidad de los Frailes; ello en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Por consiguiente, en el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del sujeto obligado, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar una aportación por el concepto de dos bancas metálicas, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁹.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido por concepto de dos bancas metálicas tipo colonial, **conforme a la cual el monto involucrado total es de \$6,200.01 (seis mil doscientos pesos 01/100 M. N.);** contraviniendo lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Veracruz, concretándose en dicha entidad federativa, detectándose en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización surgido con motivo de la queja presentada por el C. Francisco Gabino Tecalco Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Actopan del Organismo Público Local Electoral en Veracruz en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su candidato a presidente municipal de Actopan, Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia el origen de los recursos.

En la infracción de mérito, se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.¹⁰

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier

¹⁰ “Artículo 79. 1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*” y “Artículo 96. 1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)*”

modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En este sentido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto del ente político.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que al ente político no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹¹

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; mediante el Acuerdo OPLEV/CG251/2018 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en sesión extraordinaria del doce de diciembre del dos mil dieciocho, se le otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias
Partido Verde Ecologista de México	\$26,883,093.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad, el Partido Verde Ecologista de México no tiene montos pendientes, al mes de julio de dos mil diecinueve, de ser deducidos de sus ministraciones con motivo de sanción alguna impuesta por la autoridad electoral. Lo anterior, según oficio número OPLEV/SE/1600/2019, suscrito por

¹¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

el Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabé, Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

De lo anterior, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no se afecta su capacidad económica y, por tanto, se encuentra en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó el ingreso recibido, contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al ente político, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos, durante la campaña del Proceso Electoral Local 2016-2017 incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el ente político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el plazo de revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el ente político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$6,200.01 (seis mil doscientos pesos 01/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$6,200.01 (seis mil doscientos pesos 01/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$9,300.01 (nueve mil trescientos pesos 01/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,300.01 (nueve mil trescientos pesos 01/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Seguimiento en el Informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal en Actopan, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz.

Cabe precisar que en la Resolución INE/CG226/2017, este Consejo General ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización, considerara el monto de \$12,200.01 (doce mil doscientos pesos 01/100), para efectos del tope de gastos de campaña, durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, en virtud de que en el presente cumplimiento se ha declarado **infundado** el procedimiento sancionador por lo que hace al **uso de maquinaria**, en términos de lo dispuesto Considerando 3, apartado B de la resolución que se modifica, se determina que no debe considerarse el monto originalmente sumado, es decir, la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que así fue valuada esa aportación en la resolución primigenia.

Ahora bien, en el considerando 3, apartado C, de la Resolución que se modifica ha quedado acreditado que se actualizó una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Verde Ecologista de México que benefició la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal en Actopan, el C. Carlos Retureta García, el cual asciende a la cantidad de **\$6,200.01 (seis mil doscientos pesos 01/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, una vez que se acreditó un ingreso no reportado y se declaró **fundado** respecto de **dos bancas metálicas**, únicamente deberá tomarse en cuenta la cantidad de **\$6,200.01 (seis mil doscientos pesos 01/100 M.N.)**, los cuales ya habían sido considerados para efectos del tope de gastos de campaña y no la cantidad de \$12,200.01 (doce mil doscientos pesos 01/100).

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización actualizará dicho monto en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dicho gasto sea considerado en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y del C. Carlos Retureta García, otrora

candidato al cargo de Presidente Municipal de Actopan, en el estado de Veracruz, en los términos referidos en el **Considerando 3, apartado A**¹³, de la presente Resolución, en razón de no haber sido materia de impugnación.

SEGUNDO. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y del C. Carlos Retureta García, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Actopan, en el estado de Veracruz, en los términos referidos en el **Considerando 3, apartado B** de la Resolución que por esta vía se modifica.

TERCERO. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, y de su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Actopan, en el estado de Veracruz, C. Carlos Retureta García, en términos del **Considerando 3 apartado C**, de la Resolución que por esta vía se modifica.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,300.01 (nueve mil trescientos pesos 01/100 M.N.)**.

QUINTO. Conforme al **Considerando 5** de la resolución que se modifica, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que únicamente considere la cantidad de **\$6,200.01 (seis mil doscientos pesos 01/100 M.N.)**, en las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal de Actopan, Veracruz, el C. Carlos Retureta García, en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Veracruz.

¹³ Es preciso señalar que en el Considerando 3, Apartado A del presente acatamiento se indicó que se tenían por reproducidos los argumentos esgrimidos en la resolución INE/CG226/2017, únicamente por lo que hace a la pinta de bardas, al no haber sido materia de impugnación y mucho menos de revocación.

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificado el Organismo Público Local Electoral de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. Carlos Retureta García; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** lo conducente en la Resolución **INE/CG226/2017**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, respecto del procedimiento de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, y de su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Actopan, en el estado de Veracruz, C. Carlos Retureta García, identificado como **INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos dictaminados en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal de Actopan, Veracruz, el C. Carlos Retureta García, en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Veracruz, en los términos del Considerando 5, de la resolución que se modifica.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-33/2017**, remitiéndole para ello copia certificada de este acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificado el Organismo Público Local Electoral de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. Carlos Retureta García; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de septiembre de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**